



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente:	TEEH-PES-028/2020.
Denunciante:	Natalio Fabián Mejía Roque, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo.
Denunciados:	Raymundo Castillo Silva, otrora Candidato Independiente a Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo.
Magistrado Ponente:	Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en la comisión de actos que contravienen la normatividad en materia de propaganda político electoral, específicamente por el Uso de Vehículos de Transporte Público para la propaganda electoral, dentro de la demarcación de Mineral del Monte, Hidalgo, actos cometidos por el ciudadano Raymundo Castillo Silva, otrora candidato Independiente a Presidente Municipal por Mineral del Monte, Hidalgo.

Por otra parte, de igual forma este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, determina la **EXISTENCIA** de la conducta violatoria de la normatividad electoral, consistente en colocar propaganda en lugares de uso común, dentro de la demarcación de Mineral del Monte, Hidalgo, conducta que se atribuye a Raymundo Castillo Silva, otrora candidato independiente a Presidente Municipal del Municipio antes indicado.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante	Natalio Fabián Mejía Roque, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo.
Denunciado	Raymundo Castillo Silva, candidato independiente a Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior Tribunal Electoral	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en sus escritos de queja relativos al expediente **IEEH/SE/073/2020 y su acumulado IEEH/SE/079/2020**, así como de las demás constancias que obran en el expediente y hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Consejo General.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de la Autoridad Instructora a través del acuerdo número IEEH/CG/055/2019, el quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Especial de instalación del Consejo General para la elección de Ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

- 3. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.**
El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 4. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 5. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 6. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 7. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.
- 8. Interposición de la Queja y Denuncia.**
- 9.** Se hace la precisión que al tratarse de un expediente que contiene dos escritos de queja, a saber el primero relativo al expediente identificado como **IEEH/SE/PES/073/2020**, por lo que se tiene que con escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veinte, ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo, el denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de actos consistente en el Uso de Transporte Público para la propaganda electoral dentro de la demarcación de Mineral del Monte, Hidalgo.
- 10.** Respecto al segundo escrito presentado por el denunciante, se advierte el expediente identificado como **IEEH/SE/PES/079/2020**, el cual contiene el

escrito de catorce de septiembre de dos mil veinte, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo, en el cual el denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la comisión de conductas que consiste en la colocación de propaganda en lugares de uso común dentro de la demarcación de Mineral del Monte, Hidalgo.

Escritos de queja que no fueron debidamente ratificados ante la autoridad instructora, según se advierte de las constancias del juicio en que se actúa.

11.Registro de expediente. El día 13 y 15 de septiembre del año en curso, la Autoridad Instructora formó y registró la queja y denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/073/2020 y IEEH/SE/PES/079/2020, en las que tuvo por acreditada la personería del promovente, ordenó la admisión de los procedimientos especiales sancionadores, haciendo hincapié en el acuerdo de la última data, la autoridad instructora al advertir que se actualiza la Litispendencia entre ambos procedimientos, es decir, existe relación entre ambos, razón por la cual determinó la identidad del sujeto, objeto y pretensión, en consecuencia procedió a ordenar la acumulación de ambos procedimientos; sin embargo, este Tribunal a efecto de poder realizar un análisis, estudio y resolución de ambas conductas relativas a cada uno de los procedimientos, se establece que por razón de método al realizarse el estudio correspondiente se realizará por separado, con el objeto de resolver si se actualiza o no la existencia de la conducta reclamada en cada caso particular.

12.Admisión. Como se dijo con antelación el trece y quince de septiembre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta identificada bajo el número **IEEH/SE/PES/073/2020 y su acumulado IEEH/SE/PES/079/2020**, instaurando el procedimiento especial sancionador y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

13.Audiencia de pruebas y alegatos. El **doce de octubre del año en curso**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por el denunciado; audiencia en la cual se hizo constar la incomparecencia, tanto del denunciante y denunciado.

14.Acuerdo de la secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, emitido el diecisiete de septiembre de la anualidad que transcurre, en donde resuelve sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en la cual resuelve procedente ordenar el retiro de toda

propaganda electoral colocada en el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, así como en redes sociales, dentro del plazo de tres días contados a partir de la legal notificación; circunstancia que aconteció el veinticinco de septiembre pasado.

15. Se tiene en cuenta el acuerdo IEEH/CG/165/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual se cancela el registro al candidato independiente Raymundo Castillo Silva, para contender en el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, ello derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada dentro del acuerdo INE/CG/244/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

16. Remisión al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1965/2020, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PES/073/2020 y su acumulado IEEH/SE/PES/079/2020.

17. Trámite en este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veinte, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número **TEEH-PES-028/2020** y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

18. Radicación y cierre de instrucción. Por acuerdo dictado el veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto; al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción en la misma data, para la elaboración del proyecto de la sentencia.

II. COMPETENCIA

19. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la queja y denuncia presentada por el ciudadano Natalio Fabián Mejía Roque,

en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo, de la Autoridad Instructora, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra Entidad Federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción I y IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 312, fracción IV, inciso a), 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior¹.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

20. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

21. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Natalio Fabián Mejía Roque, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el denunciante dentro del expediente identificado como **IEEH/SE/PES/073/2020**, señaló esencialmente como infracción lo siguiente:

“...el C. Raymundo Castillo Silva, candidato Independiente a Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, hizo uso de Transporte Público para realizar propaganda electoral dentro de la misma demarcación. Actos con los cuales se vulnera la equidad en la contienda...”

¹ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22. De igual forma, de lo denunciado por Natalio Fabián Mejía Roque, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el denunciante dentro del expediente identificado como **IEEH/SE/PES/079/2020**, señaló esencialmente como infracción lo siguiente:

“... por la comisión de conductas que consisten en la colocación de propaganda en lugares de uso común, dentro de la demarcación atribuida a Raymundo Castillo Silva, candidato independiente a Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo...”

IV. ESTUDIO DE FONDO.

23. Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos narrados por el denunciante en cada uno de sus escritos, vinculado a las reglas relativas a actos de campaña electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada las infracciones denunciadas en cada caso particular.

Marco jurídico aplicable.

24. La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

25. Por su parte el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo

para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

26. El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales.
27. Aunado el artículo 126 del Código Electoral dispone que para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.
28. Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.
29. En ese mismo tenor el artículo 127 del Código Electoral determina que la propaganda electoral en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, planillas, y los **Candidatos Independientes**, así como sus simpatizantes.
30. Ahora bien el artículo 128 del Código Electoral, establece que en aquellos casos en que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.
31. Asimismo en su fracción III del precepto citado en el párrafo que antecede se establece que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
32. Por su parte el artículo 300, fracción IV del Código Electoral, refiere como infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos anticipados de pre campaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

33. De igual forma se tiene que el artículo 303 fracción I y XIV del Código Electoral, establece que son **infracciones de candidatos independientes a cargos de elección popular**, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código que nos ocupa y demás disposiciones aplicables.
34. Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de precampaña y los actos de campaña son con el objetivo de lograr un posicionamiento ante un posible electorado, dando a conocer su nombre y así promocionarse ante la ciudadanía.
35. Con base en ello, debe revisarse en el primero de los expedientes administrativos que nos ocupa a saber el identificado como **IEEH/SE/PES/073/2020**:
- a) Si la comisión de conductas que consisten en la utilización de Transporte Público para la propaganda electoral, dentro de la demarcación de Mineral del Monte, Hidalgo, contiene alguna palabra o expresión, imagen que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca; y
 - b) Que esa utilización del transporte público para propaganda electoral trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Pruebas que obran en el expediente y su valoración

36. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.
37. Al denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

- A. **Técnica.** Consistente en la dirección electrónica relativa a la publicación del video en la red social del candidato denunciado.
- B. **Técnica.** Consistente en la fotografía que comprueba la colocación de una lona que contiene propaganda electoral en el inmueble de uso común.

Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción III, en relación con lo dispuesto por el artículo 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen valor probatorio de indicio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

38. Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

- A. **La documental pública.** Consistente en dos Actas Circunstanciadas de fechas quince y diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en donde en la primera se hace constar un video que aparece en la dirección electrónica que describe; en la segunda de las actas señala una impresión fotográfica de una lona con propaganda electoral a nombre del candidato independiente Raymundo Castillo Silva; con la cual se hace referencia de su existencia.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

39. Ahora bien, para el análisis del primero de los expedientes administrativos **IEEH/SE/PES/073/2020**; se tiene que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos.

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los **partidos políticos**, sus militantes, aspirantes o precandidatos, en el presente caso se atribuye al Candidato independiente Raymundo Castillo Silva, haber publicado en su blog personal un video en el cual hace uso de un vehículo destinado para el servicio público, en el cual están a bordo cuatro personas y lo acompaña un texto, que dice: **“Queremos escucharte! Llegó un tiempo**

importante, daré todo por ustedes, defenderé los derechos de los Realmontenses”, actos de los cuales desde la óptica del denunciante afecta la equidad de la contienda electoral.

- b) **Un elemento temporal:** que los hechos denunciados como actos de campaña se realicen dentro de etapa procesal de campaña electoral a decir del denunciante acontecieron el 7 de septiembre de la anualidad que transcurre.

En ese sentido de conformidad al calendario electoral la época de campaña en el estado de Hidalgo inició el 5 de septiembre de 2020 y terminará tres días antes de la jornada electoral, es decir, el 14 de octubre.

Lo anterior es importante dado que de acuerdo a la oficialía electoral realizada el 15 de septiembre de 2020, se llevó a cabo una **Acta Circunstanciada** en las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo, utilizando una computadora del consejo, se ingresó en la siguiente dirección electrónica:

“<http://www.facebook.com/watch/?v=630695024169580&extid=CyH1VZLnpUjLgvyw>”

se verifico que en el link proporcionado aparece un video con duración de 7:46 minutos en donde se observan 3 individuos del sexo masculino a bordo de un vehículo, se acerca una persona del sexo masculino, y comenta que si lo puede llevar al Hiloche, en el minuto 6:22 se bajan del vehículo y se observa del lado derecho del mismo, que tiene la leyenda **“Sitio Mineral del Monte”**, el video en la red social se encuentra denominado *“Queremos escucharte! Llegó un tiempo importante, daré todo por ustedes, defenderé los derechos de los Realmontenses”*, de la pagina de Facebook a nombre de Raymundo Castillo Silva, con fecha 7 de septiembre de 2020, a las 8:01 horas. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista.

Es decir los hechos narrados por el denunciante mínimamente se realizaron durante la época de campaña, es decir, el siete de septiembre de dos mil veinte, por tanto este elemento también se acredita.

- c) **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a

favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

40. En ese contexto, para este Tribunal es indispensable realizar un análisis de los hechos imputados al denunciado, para tal efecto se muestran las siguientes imágenes recabadas mediante oficialía electoral de quince de septiembre de dos mil veinte:



41. Imágenes que al ser analizadas por este Tribunal permiten arribar a la conclusión de que las mismas no constituyen por si solas actos de campaña dicho criterio es sustentado porque de acuerdo al criterio de jurisprudencia que se cita a continuación los actos de campaña deben consistir en mensajes claros y expresos de invitación al voto y en el presente caso únicamente se trata de la imagen de una persona con cubrebocas, un vehículo al parecer de transporte público, sin precisarse que corresponda al Municipio de Mineral del Monte, ya que no se aprecia de manera clara la razón social, sin perder de vista que no se aporta medio de convicción alguno para establecer que se encuentre dentro de la demarcación que nos ocupa.

42. No obstante lo anterior, este Tribunal considera que en ninguna de las imágenes, se advierte alguna invitación expresa a votar por un partido o

candidato determinado, como en el caso del candidato Independiente que nos ocupa, ello es importante para este Tribunal dado que la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**²

43. Es decir, el mensaje debe ser claro y no interpretativo, de tal forma que en el presente caso únicamente contiene una imagen de una persona con cubrebocas, sin exhibir o fijar propaganda electoral para determinado partido o candidato, del que incluso no hay certeza de que se trate del otrora candidato independiente Raymundo Castillo Silva, pues del acta circunstanciada de 15 de septiembre de 2020, solo se hace referencia a una persona que se encuentra de pie a un costado de un vehículo al parecer de servicio público, circunstancia ésta que no crea certeza para establecer que la persona que aparece en la imagen es el candidato independiente denunciado.

44. Además se tiene en cuenta que de las imágenes que se adjuntaron no son alusivas al proceso electoral 2019-2020, ni mucho menos que se invite a votar por algún partido político o alguna persona específica, como en el caso concreto sería el candidato independiente denunciado, con la cual le daría un ventaja frente al electorado de Mineral del Monte, Hidalgo.

45. Al margen de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que la dirección electrónica en la página consultada por el personal de la

² ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Oficialía Electoral al llevar a cabo el acta circunstanciada el 15 de septiembre de 2020, es diversa a la proporcionada por el denunciante, es decir, en su transcripción final alfanumérica correspondiente a las cuatro letras, a saber:

“El Denunciante señala el link con terminación “...qyyw”; y el personal de la Oficialía Electoral describe el link con terminación “...gvyw”

Circunstancia que crea incertidumbre para establecer de manera fehaciente de cual página dio fe.

Efectos de la Sentencia, por cuanto se refiere a los hechos contenidos en la queja identificada con número IEEH/SE/PES/073/2020.

46. Los hechos atribuidos al otrora candidato independiente Raymundo Castillo Silva, no constituyen actos de utilización de transporte público para la propaganda electoral dentro de la demarcación Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, en atención a las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

47. Por otra parte, dentro de la presente resolución se procede al análisis del segundo de los expedientes administrativos que nos ocupa a saber el identificado como **IEEH/SE/PES/079/2020**:

A) Si la comisión de la conducta consistente en la colocación de propaganda en lugares de uso común, dentro de la demarcación de Mineral del Monte, Hidalgo, por parte del candidato independiente a Presidente Municipal.

Pruebas que obran en el expediente y su valoración por cuanto se refiere al segundo expediente identificado como IEEH/SE/PES/079/2020.

48. Resulta preciso señalar que por cuanto se refiere a las pruebas recabadas dentro de este expediente nos remitimos a los puntos 37, 38 y 39 de la presente resolución en razón de no incurrir en repeticiones, en donde este Tribunal ya hizo el pronunciamiento respecto a la valoración de los medios de convicción.

49. Ahora bien, antes de abordar el análisis y estudio de la Litis resulta preciso señalar para este caso en concreto las siguientes consideraciones:

Hechos acreditados

50. Como se dijo con antelación, previo a abundar en el estudio de los hechos conviene señalar que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Propaganda Política del mismo Instituto Administrativo del Estado de Hidalgo, debe entenderse por equipamiento urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- a. Inmuebles, instalaciones, construcciones y **mobiliario urbano**, de propiedad pública o privada, **utilizados para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las **actividades económicas**.
- b. Accidente geográfico: al conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

51. Tocante al hecho de que se colocó propaganda electoral y que ésta colgada en las instalaciones de equipamiento urbano o uso común, el mismo se encuentra justificado, en razón de que existen indicios que concatenados entre sí, se demuestra fehacientemente su existencia; circunstancia que se ve corroborada con el contenido del acta circunstanciada de 17 de septiembre, en la que personal del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo, quienes al constituirse en el interior del Mercado Camerino Z. Mendoza, sito en calle Hidalgo, s/n Colonia Centro, constataron que se encuentra instalada en la parte superior una Lona del C. Raymundo Castillo Silva, como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, sin poder determinar el tamaño de la lona, por ubicarse cerca del techo del mercado.



52. Luego entonces, a juicio de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral de la Entidad, los medios de convicción ya mencionados generan credibilidad en cuanto a los hechos narrados por el denunciante y que se atribuye fueron cometidos por el otrora candidato independiente Raymundo Castillo Silva, es decir, respecto de la colocación

de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente fijar propaganda en lugares de uso común, como lo es el Mercado denominado Camerino Z. Mendoza, perteneciente al Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

- 53.** En tal sentido una vez que han quedado acreditados los elementos que conforman la infracción administrativa analizada, se procederá a estudiar la responsabilidad del denunciado, teniendo en cuenta las probanzas que obran en el expediente en que se resuelve, las cuales ya fueron valoradas de manera individual, y que ahora se ponderarán en forma conjunta, conforme a los principios previstos en los artículos 324 y 361 del Código Electoral, con apego a la idoneidad y pertinencia del tema que será motivo de examen en el presente punto.
- 54.** En ese orden de ideas, se toma en cuenta en los considerandos que anteceden ha quedado acreditado que el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, existía propaganda electoral (una lona) a favor del denunciado, en equipamiento urbano, considerado como tal el inmueble público (Mercado Camerino Z. Mendoza), de uso común, en Mineral del Monte, Hidalgo.
- 55.** Ahora bien, respecto a la colocación de esa propaganda electoral es de aseverarse por este Tribunal que la responsabilidad de dicha conducta recae en el denunciado y para acreditar ello se procederá a realizar las consideraciones pertinentes.
- 56.** Que con la documental pública consistente en la Oficialía Electoral, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, suscrita por la Secretaria Ejecutiva Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, así como de la Coordinadora de Organización Municipal, del mismo municipio, se acredita plenamente que en la calle Hidalgo sin número, Colonia Centro de esa Localidad, se encuentra el Mercado Camerino Z. Mendoza, y en su interior en la parte superior se constató que se encuentra instalada una Lona del C. Raymundo Castillo Silva, como candidato independiente a Presidente Municipal por la localidad de referencia; circunstancia que se verificó con la imagen que se adjunta de la lona descrita.
- 57.** Es por lo anterior que la propaganda electoral consistente en la colocación de la Lona en la parte superior del interior del Mercado Camerino Z. Mendoza del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, y que es materia del procedimiento en que se actúa, constituye una infracción a la normatividad electoral, por lo siguiente:

Propaganda Electoral

58. De conformidad con lo estipulado en párrafos anteriores, la colocación de la lona en un área de uso común y que es motivo de la queja interpuesta por el denunciante constituye propaganda electoral, partiendo de las características y texto incluido y la temporalidad en que fue colocada, pues como se advierte de su contenido, tiene el propósito de promover a Raymundo Castillo Silva como Candidato Independiente a Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo; siendo un hecho notorio que dentro del proceso electoral local 2019-2020, el periodo de campaña para elegir a Presidente Municipales, comenzó el nueve de septiembre y culminó el catorce de octubre del año en curso, por tanto, en atención a que la conducta denunciada fue verificada desde el diecisiete de septiembre, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

ACREDITACIÓN DE LA VIOLACIÓN

60. Al haberse acreditado plenamente con las probanzas desahogadas en autos la existencia de la **propaganda electoral** en equipamiento urbano, consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del interior de inmuebles públicos a saber el Mercado Municipal denominado Camerino Z. Mendoza, del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, se considera que el C. Raymundo Castillo Silva, violó lo dispuesto en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral, por lo que en términos del artículo 342, del Código Electoral, **se declara la existencia de la violación denunciada**; afirmación que se realiza en virtud de que el otrora candidato independiente dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los precandidatos, candidatos y partidos políticos.

Culpa in vigilando

61. Este Tribunal se abstiene de realizar consideración alguna en atención de que en presente caso se analiza la conducta de un Candidato Independiente, no se actualizan las hipótesis a que se refieren los numerales 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo relativo a la fracción IX del artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, razón por la cual no se hace mayor pronunciamiento al respecto.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

62. Al competir a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.

63. Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en los diversos numerales 300 fracción I, 302 fracción I, en relación con el diverso 312 fracción IV, inciso a) del ordenamiento legal anteriormente citado, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.- Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al

daño ó obstrucción al equipamiento urbano en el caso que nos ocupa, este se actualiza con la colocación y/o fijación de propaganda electoral en las instalaciones de un inmueble público como es el Mercado denominado Camerino Z. Mendoza, en el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, lugar que no se encontraba autorizado por el Comité Municipal Electoral.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.- Consiste en la fijación de una lona con propaganda electoral con las características antes señaladas, suceso que es denunciado en periodo de campaña electoral, y acontecido en la localidad mencionada en el cuerpo de la presente resolución.

c) Las condiciones socioeconómicas del denunciado.- Dentro del asunto que nos ocupa, no se acreditan esas condiciones.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.- Se atribuyen al denunciado, por la fijación de una lona con propaganda electoral en un inmueble público, materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, lo cual contraviene la normativa electoral.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta

sancionable conforme a esa fuente legal; al respecto este Tribunal Electoral estima que en caso en particular no se configura la reincidencia, ello toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, hayan sido sancionados por idéntica conducta.

f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.- Aspecto que no se toma en consideración en virtud de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

64. Por consiguiente, lo procedente es ubicar al denunciado en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

65. Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular no se cuentan con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visto la propaganda constitutiva de la infracción, por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento al mayor número de personas que el candidato independiente inobservó las disposiciones legales al incurrir en la conducta que se configura como violaciones a la normatividad electoral.

66. En consecuencia, en términos de las fracciones IV, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona al denunciado con amonestación pública**, la cual deberá hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal; en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**.

67. Finalmente, se tiene al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en atención a su oficio IEEH/SE/DEJ/2101/2020, en el que refiere que el otrora candidato independiente Raymundo Castillo Silva, fue debidamente notificado del acuerdo de diecisiete de septiembre, en el cual se le hace su conocimiento la cancelación del registro obtenido, así como el retiro de toda

propaganda realizada, bajo los apercibimientos que establece para el caso de incumplimiento; en consecuencia queda bajo la más estricta responsabilidad de ese Instituto, verificar su cumplimiento y en consecuencia se dejan sin efecto las medidas cautelares decretadas en el acuerdo a que se hace mención.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación denunciada, por cuanto se refiere al expediente identificado como IEEH/SE/PES/073/2020.

TERCERO. Se declara la existencia de la violación denunciada, en consecuencia, **Raymundo Castillo Silva, en su carácter de otrora candidato Independiente a Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, es administrativamente responsable** de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los apartados de la presente sentencia.

CUARTO. Se impone como sanción a **Raymundo Castillo Silva, en su carácter de otrora candidato Independiente a Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa

Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez,
ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.